

## RESOLUCIÓN No. SO-001-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JULIO CESAR TORRES ROMERO**, quien actúa en su condición de personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 007-2020-R.

### ANTECEDENTES.

1). En fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinte (2020), el señor **JULIO CESAR TORRES ROMERO**, quien actúa en su condición personal, presento por medio de la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIEHLO)** ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** solicitud de información, bajo el número de registro **SOL-ALCANTA-15-2020** para que le fuera proporcionado lo siguiente: **“1.-Informacion del contrato de reparaciones de semáforos realizados en el año 2016, contrato de reparación de líneas telefónicas?”**.

2). En fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), el señor **JULIO CESAR TORRES ROMERO**, quien actúa en su condición personal, presento por medio de la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIEHLO)**, **RECURSO DE REVISION** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, por supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinte (2020).

3). En providencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el señor **JULIO CESAR TORRES ROMERO**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL**



**DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** y ordeno requerir vía correo electrónico [franciscomorazancantarranas@municipalidad.info](mailto:franciscomorazancantarranas@municipalidad.info); señor **FRANCISCO GAITAN AGUERO** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

4). Que en fecha cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021), se envía requerimiento de fecha diez (10) de febrero del presente año (2021) a los correos [fgaitan@yahoo.es](mailto:fgaitan@yahoo.es); [alcaldiacantarranas@gmail.com](mailto:alcaldiacantarranas@gmail.com); así mismo el dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido nota de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno (2021) suscrita por el señor CARLOS DANIEL SALINAS en su condición de Contador Municipal de la Alcaldía de Cantarranas, departamento de Francisco Morazán, donde se dio respuesta al expediente 007-2020-R de fecha 05 de marzo del 2021. Junto con la documentación que acompaña donde se dio respuesta al requerimiento de fecha diez (10) de febrero del 2021, (ver folios del 15al 20) enviado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, en consecuencia la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ordeno hacer entrega de la información remitida a favor de la recurrente **JULIO CESAR TORRES ROMERO** con el fin de que se manifieste conforme o no con la documentación remitida por la Institución Obligada.

5). Que en fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar Jurídico de la Secretaria General de este instituto, remitió INFORME en el que expresa que en fecha veintisiete (27) de abril se envió al recurrente **JULIO CESAR TORRES ROMERO**, correo electrónico a [torresromero3060@yahoo.com](mailto:torresromero3060@yahoo.com); en su condición antes descrita, a fin

de que analice y se manifieste respecto a la información remitida por la institución obligada y a la fecha no se ha manifestado sobre la misma.

6). Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-343-2021**, de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **JULIO CESAR TORRES ROMERO**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de **interés particular o general** y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la*



*misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTARRANAS DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye y se comprueba que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTARRANAS DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, NO dio respuesta en tiempo y forma a los puntos peticionados en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. -: **“1.- Información del contrato de reparaciones de semáforos realizados en el año 2016, contrato de reparación de líneas telefónicas?”**. En ese mismo orden corre en los folios del 10 al 14 y del 17 al 19 del expediente aquí atendido, que se requirió vía correo electrónico al señor **FRANCISCO GAITAN AGUERO** en su condición de alcalde del **MUNICIPIO DEL CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** en tiempo y forma a los correos que se han registrado ante el IAIP, así mismo

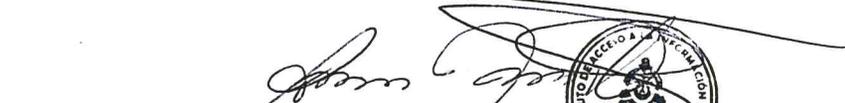
se evidencia que en fecha cinco (5) de marzo del año en curso, (ver folio 15) se recibió escrito y captura de pantalla, consta en folio (20) que se presentan como pruebas que respaldan los antecedente relacionado al punto peticionado en la solicitud de información enviado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, los que fueron remitidos a lo correo [torresromero3060@yahoo.es](mailto:torresromero3060@yahoo.es); según consta en los folios 22 y 23 del expediente aquí atendido, por tal razón el **RECURSO DE REVISION** presentado por el señor **JULIO CESAR TORRES ROMERO**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, **ES PROCEDENTE**, en virtud de que la institución obligada entrego la información solicitada de manera extemporánea. **Cabe mencionar que a la fecha el recurrente no se manifestó el encontrarse conforme o no con la información brindada por la institución obligada.**

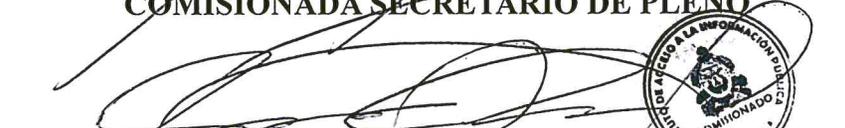
**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **JULIO CESAR TORRES ROMERO**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** en virtud que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el recurrente señor **JULIO CESAR TORRES ROMERO**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** según expediente No. **007-2020-R**. **TERCERO:** Se exhorta a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANTARRANAS, DEPARTAMENTO DE**

**FRANCISCO MORZAN**, a dar trámite en tiempo y forma a las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO**: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **QUINTO**: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO**: Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
  
**IVONNE LIZETH ARDON**  
**COMISIONADA SECRETARIO DE PLENO**

  
  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**

  
  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**